Puerto Madryn, de Junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"AF s/ Determinación de la capacidad de (G. C. E. N.)"** Expte. 97 - Año 2021, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1082/2006).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 400/405 vta. Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 0029 del año 2021, por la que se RESTRINGE la capacidad de G. C. E. N., DNI Nº X., nacido el 13 de julio de 1995 en la localidad de Puerto Madryn, provincia del Chubut, quien no podrá realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo - inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones - o de gravar los mismos; actos jurídicos que sólo pueden ser cumplidos con la asistencia del apoyo con facultades de representación que se le asignará y con la pertinente autorización judicial de ser ella necesaria conforme la normativa vigente. Así como contraer matrimonio, ello sin perjuicio de su derecho a requerir dispensa judicial previsto por los arts 403 y 405 del CCyCN; contraer obligaciones alimentarias y/o reconocer hijos; intervenir en juicio y/o conducir vehículos; ejercer el derecho al sufragio; pudiendo en cambio manejar pequeñas cantidades de dinero para efectuar compras diarias a las que esté acostumbrado. Requiriendo especialmente apoyo y/o asistencia para la realización de las actividades de la vida cotidiana -tanto en la vida doméstica como en toda otra actividad o gestión fuera de su domicilio-, como para la administración de la medicación diaria, sostenimiento de su tratamiento médico y para realizar aquellos actos en que el nombrado reciba explicaciones o integre su consentimiento, especialmente

los vinculados a su salud y a cuestiones personales significativas, debiendo contar para ello con la participación necesaria del apoyo que se designa; todo ello, por el término de tres años, esto es hasta el día dieciséis de marzo del año 2.024, en los términos de la CDPCD, y 40 del CCCN, oportunidad en la que corresponderá la revisión de la presente.

La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de Retraso Mental Moderado con síntomas psicóticos y periodos de descompensación psicótica, con episodios de irritabilidad y agresividad hacia terceros. Se trata de un cuadro congénito y crónico, con evolución tórpida, con periodos de descompensaciones que requieren internación.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G. "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, se dijo que "... la consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia" (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200287" y "Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable". (COLOMBO-KIPER "Código Procesal", T. III, 2006, pág. 75).

De ello surge que, "... el efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme." (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración de los informes de fs. 253/254 suscripto por las Lic. C. F. y G. R., y los Dres. D. C. y V. B. y de fs. 335/336 suscripto por las Lic. C. F., N. D. y los Dres. O. A. H. y V. B..

De la audiencia agregada a fs. 382 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con el joven G. N..

La Asesora de Familia e Incapaces contesta Vista a fs. 414, considerando que en todas las instancias de este proceso que fuera iniciado por dicho Ministerio se estuvo acompañando a G., velando por la protección de sus derechos, por lo que entiende que se puede confirmar la la sentencia recaída en autos en relación al Sr. G. N..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 400/405 vta. por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso.